



Bogotá D C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho, se procede a resolver la pérdida de competencia dentro del asunto en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno)3derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia” y, por la otra, “que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **12 de abril de 2019**, no obstante, el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **24 de mayo de 2019**, es decir, se calificó dentro del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del demandado, esto es, desde el **30 de agosto de 2019**, ahora bien, debido a la suspensión de términos presentada en esa misma anualidad, y posteriormente con ocasión de la emergencia sanitaria denominada covid 19, las diferentes suspensiones por concepto de paros judiciales adelantados por los sindicatos y la vacancia judicial, se computa el año calendario y por ende, el término culminaría el **23 de marzo de 2021**, ahora bien, si computamos los 6 meses de la prórroga ordenada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se entiende que el término se extendió hasta el **23 de septiembre de 2021**.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho lo anterior, se hace imperioso manifestar que la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, pues de una verificación exhaustiva a las actuaciones durante el trámite del proceso, resulta indispensable señalar que el Sr. Apoderado del extremo actor en reconvención ejecutó innumerables maniobras dilatorias al interior del expediente, a efectos de entorpecer e impedir el curso normal del asunto, situaciones estas que permiten dilucidar que a punta de vigilancias judiciales, tutelas, recursos y múltiples solicitudes atentatorias del Principio de la Colaboración Armónica, hoy por hoy, son el bastión de algunos profesionales del derecho para impulsar o en su defecto dilatar el ejercicio judicial que se imprime en sus procesos, contrariando los términos que señala la Ley, y ocasionando además un desgaste a la recta y cumplida Administración de Justicia, téngase en cuenta, repito, que la dilación injustificada dentro del presente trámite obedece a una conducta caprichosa, intencionada y temeraria por parte del profesional del derecho en defensa de sus intereses.

Así las cosas, observa el Despacho que se presentó el efecto jurídico establecido en el artículo 121 del C.G.P., pues al verificarse los supuestos procesales para la pérdida de competencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, comunicando tal determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según disposición del artículo 121 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
23 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -